RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2322/2019/I/ENGROSE/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz diez de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Teocelo**[1], al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDA. Sobreseimiento 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Según el portla del órgano de fiscalización superior del estado de veracruz (ORFIS), el día 31 de marzo es la fecha límite para que todos los municipios entreguen su programa general de inversión 2019.
>
> Por lo tanto, solicito me proporcione el programa general de inversión de teocelo 2019, así como, su correspondiente aprobación por el cabildo. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del término de los diez días, no obstante, de manera extemporánea, el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, remitió correo electrónico a la cuenta Institucional, en la que adjunta respuesta a los planteamientos presentado por el solicitante.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

[1] Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público
[2] A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado y acompañó el oficio Teocelo/UT-515/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios Teocelo/UT-481/2019 y Teocelo/UT-482/2019 en los que requiere lo peticionado al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas, quiénes se pronuncian a través de los oficios número OPT/0019/2019 y SHA/601/2019, así como adjuntaron el Acta Ordinaria de la Sesión Cabildo para la aprobación del Programa General de Inversión del FORTAMUN-DF-2019, en los que reiteran su respuesta incial.

7. Cierre de instrucción. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, también se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al **Ayuntamiento de Teocelo**, en la que solicitó información con la que pretendió conocer el Programa General de Inversión de Teocelo de 2019, así como, su correspondiente aprobación por el cabildo.

Se advierte que el secretario del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver. otorgó una respuesta a la solicitud en la que señaló al hoy recurrente, que su solicitud había sido turnada a la Dirección de obras Públicas para su atención, elementos suficientes que permiten determinar que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendiente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, **por lo que se configura el supuesto de falta de respuesta a la solicitud en los plazos previstos en los artículos 145 y 147 de la Ley.**

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso sus agravios con los que pretendió **hacer valer que el Ayuntamiento de Teocelo no respondió a su solicitud de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio Teocelo/UT-515/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios Teocelo/UT-481/2019 y Teocelo/UT-482/2019 en los que requiere lo peticionado al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas, quiénes se pronuncian a través de los oficios número OPT/0019/2019 y SHA/601/2019, así como adjuntaron el Acta Ordinaria de la Sesión Cabildo para la aprobación del Programa General de Inversión del FORTAMUN-DF-2019, en los que reiteran su respuesta inicial, manifestada el veintres de abril de dos mil diecinueve quienes mediante Oficio Teocelo/UT-338/2019 del cual se elaboró un Cuadernillo 95/2019 informaron que la información solicitada

podía ser consultada en diversos vínculos electrónicos proporcionados, así como diversos archivos electrónicos a nexos a los oficios señalados y la publicación de la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, respecto de las obligaciones de transparencia en el portal del sujeto obligado.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios *en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.*
Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción II de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.**

Entonces, si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la *cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja*. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones**

atingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, "quedó sin materia", en razón que mediante oficiooficio Teocelo/UT-515/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios Teocelo/UT-481/2019 y Teocelo/UT-482/2019 en los que requiere lo peticionado al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas, quiénes se pronuncian a través de los oficios número OPT/0019/2019 y SHA/601/2019, así como adjuntaron el Acta Ordinaria de la Sesión Cabildo para la aprobación del Programa General de Inversión del FORTAMUN-DF-2019, en los que reiteran su respuesta inicial, así se atendió la solicitud de información al informar a este Instituto, así como al recurrente que el Programa General de Inversión podía ser consultado en diversos vínculos electrónicos proporcionados, así en como diversos archivos electrónicos a nexos a los oficios señalados y la publicación de la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, respecto de las obligaciones de transparencia en el portal del sujeto obligado.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a la petición inicial del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución

General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia Con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[3], así como identificada con el registro 248395[4], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de estimarlo necesario, interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado **el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, misma que **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

---

[3] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[4] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2322/2019/I/ ENGROSE/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2322/2019/I/ENGROSE/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, TURNADO PARA ENGROSE EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTISÉIS DE FEBREO DE DOS MIL VEINTIUNO.

De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto particular, por las razones que a continuación expongo.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, determinó disentir del proyecto formulado por la suscrita, por lo que en engrose en el presente expediente es de considerar que las respuesta proporcionadas en la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado entregó el programa general de inversión de Teocelo dos mil diecinueve, así como, su correspondiente aprobación por el cabildo.

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó la información que, de acuerdo al portal del órgano de fiscalización superior del estado de Veracruz (ORFIS), el día treinta y uno de marzo es la fecha límite para que todos los municipios entreguen su programa general de inversión dos mil diecinueve.

Por lo tanto, solicitó que se le proporcionará el programa general de inversión de Teocelo dos mil diecinueve, así como, su correspondiente aprobación por el cabildo.

Esto es, se estima que la obligación de acceso a la información se da por cumplida, toda vez que el sujeto obligado informó lo solicitado a través de las áreas competentes, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas, servidores públicos que tienen facultades para pronunciarse, ello de conformidad en lo establecido por los artículos 69, 70, 73 Bis y 73 Ter de la Ley Orgánica de Municipio Libre.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto dio respuesta a la solicitud de manera extemporánea, no obstante, respecto al primer punto de la solicitud el Director de Obras Públicas señaló que el Programa General de Inversión se puede consultar dentro del Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz, bajo la dirección electrónica: http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios, en el ejercicio: 2019, Tipo de ente: Municipal, y Ente fiscalizable: Teocelo, por lo que se procedió a la consulta de dicha información, como se inserta:

...

ORFIS Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

Porque la Transparencia y la Rendición de Cuentas fortalecen la Democracia

COMVER

SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ

La información es proporcionada por los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales a través del Sistema de Información Municipal (SIMVER), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la veracidad de la misma es responsabilidad exclusiva de éstos.

El ORFIS dispuso este espacio en apoyo a las obligaciones de transparencia de los Entes Municipales, sin embargo no convalida las dosis que se difunden, los cuales conforme a la Ley, podrán ser revisados en el Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, de acuerdo a las reglas y muestras de auditoría.

En caso de contar con elementos que acrediten inconsistencias en la ejecución de acciones u obras públicas, les invitamos a presentar la queja o denuncia correspondiente en este mismo espacio, o a través de los medios dispuestos por el ORFIS.

Seleccione el ejercicio y el ente fiscalizable

Ejercicio	Tipo de ente	Ente fiscalizable
2019	Municipal	TEOCELO

PROGRAMA DE INVERSIÓN | MAPA | OBRAS Y ACCIONES

OBRAS Y ACCIONES

...

En donde se advierte detalles del programa, número de obra, descripción, localidad, fondo y monto total, como se muestra:

OBRAS Y ACCIONES

Las obras marcadas con [illegible] están canceladas.

El icono indica que el municipio proporcionó las coordenadas exactas de la obra

Buscar: FORTAMUNDF

Programa	Número de obra	Descripción	Localidad	Fondo	Monto total
AUDITORÍA	2019301640101	AUDITORIA FINANCIERA Y TÉCNICA DEL EJERCICIO 2019	TEOCELO	FORTAMUNDF	$1,200,000.00
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	2019301640102	SUELDOS COMPACTOS AL PERSONAL DE EVENTUAL	TEOCELO	FORTAMUNDF	$4,265,271.75
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	2019301640103	ADQUISICION DE UNIFORMES Y ACCESORIOS PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL	TEOCELO	FORTAMUNDF	$87,509.46
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	2019301640104	PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL	TEOCELO	FORTAMUNDF	$2,491,444.67
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2019301640105	PAGO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (HASTA 20% DE LO FACTURADO POR C.F.E.)	TEOCELO	FORTAMUNDF	$197,290.27
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2019301640106	ADQUISICIÓN DE 1 MINI VAN DE CARGA MODELO PROMASTER RAPID 2019 Y ADQUISICIÓN DE 2 VEHÍCULOS TIPO MODELO RAM 700 SLT REGULAR CAB PICK-UP 2019 (DIF MUNICIPAL, COMANDANCIA Y OBRAS PUBLICAS).	TEOCELO	FORTAMUNDF	$660,500.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2019301640107	ADQUISICIÓN DE 2 MOTOCICLETAS PARA EL ÁREA DE SEGURIDAD PUBLICA	TEOCELO	FORTAMUNDF	$80,980.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2019301640108	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR DE MAQUINARIA PESADA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO	TEOCELO	FORTAMUNDF	$364,767.36
PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	2019301640109	PAGO POR SERVICIOS PARA EL SITIO DE TRANSFERENCIA DE LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS	TEOCELO	FORTAMUNDF	$662,967.00
BIENES MUEBLES	2019301640110	ADQUISICION DE EQUIPO DE COMPUTO PARA SINDICATURA Y CAJA DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA MUNICIPAL	TEOCELO	FORTAMUNDF	$25,256.36

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 17 registros (filtrado de un total de 55 registros)

1 2 SIGUIENTE

...

Así como de manera concreta la inversión por rubro, con detalle de nombre del programa y el monto, como se inserta:

...

INVERSIÓN REGISTRADA POR RUBRO (INCLUYE MODIFICACIONES Y CANCELACIONES)

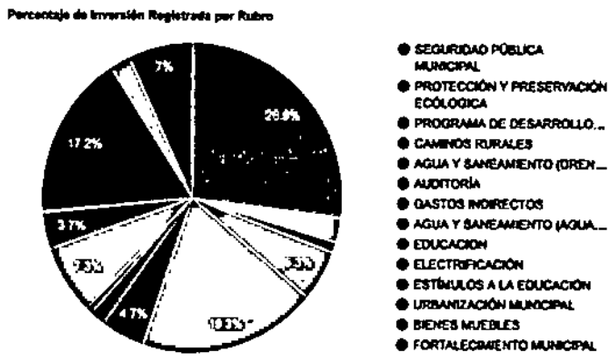

Programa	Monto
EQUIPAMIENTO URBANO	$0.00
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	$6,844,225.83
PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	$662,967.00
DERECHOS HUMANOS	$0.00

Programa	Monto
ESTÍMULOS A LA EDUCACIÓN	[illegible]
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	[illegible]
BIENES INMUEBLES	[illegible]
PLANEACIÓN MUNICIPAL	[illegible]

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

Por lo que se tiene de la inspección realizada, que se visualizó las inversiones realizadas en el año dos mil diecinueve por parte del Ayuntamiento de Teocelo, y el monto destinado a cada uno de ellos, así detalles de las mismas.

Máxime que dicha información coincide con el contenido del acta de la sesión ordinaria del cabildo, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue proporcionada por el Secretario, en la que se aprueba por mayoría el "Programa General de Inversión dos mil diecinueve del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)".

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado en primer momento violento el derecho de acceso del solicitante, posteriormente subsano su

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

actuar, al entregar la información peticionada, con lo que garantizó el derecho del ciudadano.

De lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

Así, de las consideraciones expuestas, así como de las constancias que obran en autos y del agravio formulado por el recurrente, me llevaron a advertir que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del solicitante y estimando que lo procedente es confirmar las respuestas brindadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Laguanes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2322/2019/I/ENGROSE/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diez de marzo de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS